



**SECCIÓN 6ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA
A CORUÑA**

SENTENCIA: [REDACTED]
RÚA VIENA S/N PLANTA 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981- 54.04.70

Correo electrónico: seccion6.ap.coruna@xustiza.gal

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: N10250 SENTENCIA

N.I.G. [REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) [REDACTED]

Órgano de origen: T.I. - JDO. PRIMERA INSTANCIA CIVIL nº 005 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

Recurrido: IBANCAR WORLD SL

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN Nº. 6 (DESPL)

A CORUÑA

Sentencia:

R. APELACIÓN [REDACTED]

SENTENCIA

Que dictan, los Ilmos/as Sres/Sras Magistrados/as:

D. [REDACTED] (Presidente)

Dª. [REDACTED]

D. [REDACTED] (Ponente)

En Santiago de Compostela, a 17 de septiembre de 2026.

Visto por la Sección 6ª de esta Ilma. Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que anteriormente se relacionan, el presente recurso de apelación tramitado bajo el número [REDACTED] interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2025 por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Santiago de Compostela, en los autos de procedimiento ordinario núm. [REDACTED], siendo parte como apelante, el

demandante, [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales D^a. [REDACTED], bajo la dirección de la letrada D^a. Azucena Natalia Rodríguez Picallo y como apelado, la demandada, IBANCAR WORLD, S.L., representada por el procurador D. [REDACTED], bajo la dirección de la abogada D^a. [REDACTED]; versando los autos sobre condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 26 de mayo de 2025 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Santiago de Compostela, en los autos de juicio ordinario núm. [REDACTED], cuyo fallo es del siguiente tenor literal siguiente: " Estimando parcialmente la pretensión ejercitada con carácter subsidiario en la demanda presentada por la representación procesal de don [REDACTED] contra "Ibancar World S.L" se declara la nulidad, por abusividad, de la cláusula de penalización por impago incluida en el contrato suscrito el 22-2-2021, que se tendrá por no puesta, desestimando la pretensión pecuniaria ejercitada. No se efectúa pronunciamiento sobre las costas procesales".

SEGUNDO.-Notificada la precedente resolución, la procuradora de los tribunales D^a. [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], presentaron escrito el 24 de junio de 2025 interponiendo recurso de apelación

TERCERO.- Admitido el recurso y dado traslado del mismo, se presentó en fecha de 10 de julio de 2025 escrito de oposición al mismo por la representación de IBANCAR WORLD, S.L.

CUARTO.- Remitido el recurso a esta Sección, donde se registró bajo el número [REDACTED] por la Letrada de la Administración se dictó diligencia de ordenación teniendo por recibido el recurso y ordenado incoarlo y formar rollo, participando la composición del

tribunal y designar ponente, tener por personado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en concepto de apelante, y a de IBANCAR WORLD, S.L., en calidad de apelado.

QUINTO.- Por providencia se señaló para votación y fallo el día 9 de julio del año en curso, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada en lo que no se enfrenten a los que a continuación se exponen.

PRIMERO.- La sentencia recurrida falla que estimando parcialmente la pretensión ejercitada con carácter subsidiario en la demanda presentada por la representación procesal de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra “Ibancar World S.L” se declara la nulidad, por abusividad, de la cláusula de penalización por impago incluida en el contrato suscrito el 22-2-2021, que se tendrá por no puesta, desestimando la pretensión pecuniaria ejercitada.

Con carácter principal se había pretendido en la demanda la nulidad radical del contrato por falta de transparencia y abusividad y la nulidad por usurario -sin prioridad entre dichas pretensiones- matizando el demandante en el acto de la vista que la solicitud principal era la nulidad del contrato por usura.

El juez de instancia concluyó en su sentencia que no procedía tal nulidad por una u otra causa exponiendo detalladamente las razones de su decisión.

Expone, asimismo, claramente la sentencia de Instancia la situación controvertida y capta diestramente la naturaleza de la operativa.

El llamado "Contrato de préstamo, cesión y aval", suscrito el 22-2-2021, expone que la entidad Ibancar World concierta préstamos con plataformas de inversores con un interés que

oscila entre el 11% y el 15% y que su negocio consiste en ceder tales préstamos a terceros, que está obligada a avalar frente a los referidos inversores, admitiendo el cliente estar interesado en acceder a uno de estos préstamos y a subrogarse en la obligación de Ibancar, que le avalaba dicha entidad, como se ha dicho, frente a los referidos inversores. Tras la exposición anterior, las partes estipularon la cesión por parte de Ibancar a D. [REDACTED] de la financiación que tenía suscrita con los inversores por un total de 2.900,00 euros, que se dice se transferían a la cuenta de aquél y que éste se subrogaba en la posición de Ibancar frente a los inversores, con expresa remisión al Anexo I del contrato que más adelante analizaremos para fijar el precio.

Se concertó un aval solidario a primer requerimiento en favor de los inversores, de modo que, si el cliente dejaba de abonar alguna cuota, Ibancar estaba obligada frente a los inversores, previo requerimiento de pago al prestatario. Para responder del pago y garantizar a Ibancar el resarcimiento del pago que, en su caso, se viera obligada a efectuar a los terceros inversores, se constituyó una garantía-aval sobre un vehículo de D. [REDACTED] de marca Peugeot. Al mismo tiempo, se constituyó una reserva de dominio y prohibición de enajenar sobre el vehículo dado en garantía, a inscribir en los registros correspondientes, y se impuso al prestatario la obligación de conservar adecuadamente el vehículo. Correlativamente a lo anterior, y formando parte del mismo documento contractual, figuran los pactos que integran el denominado "Contrato de garantía de amortización por siniestro y arrendamiento de servicios para el vehículo matrícula NUM000 ". En virtud de este acuerdo, Ibancar garantizaba la amortización del préstamo si se producía un siniestro con pérdida del vehículo y el cliente no resultara indemnizado por el seguro ni por el tercero responsable del daño, y se estipulaba, además, una serie de servicios que Ibancar se comprometía a prestar.

En el Anexo I se fijó un pago mensual de 184,68 euros, desglosado del siguiente modo: a) 107,48 euros por el aval y la cesión, y b) 77,20 euros por la garantía y los servicios, adjuntándose un calendario de pagos del que resulta que la primera cuota debía abonarse el día 05.03.2021 y la última el día 05.03.2024. El interés pactado con cargo al cliente por esta operación fue del 19,80%, constando asimismo en el contrato que Ibancar pagaba a los inversores entre un 11% y un 15%. En el contrato no figura la TAE. Se prevé una penalización del 10% en caso de cancelación anticipada y un coste de estudio de 300,00 euros

incluido en el préstamo cedido. El contrato establece un recargo de 20,00 euros por gastos de impago y un interés del 0,33% diario sobre el capital pendiente del crédito cedido.

En el Anexo II del contrato que analizamos, se suscribió la cancelación de la deuda mediante dación en pago del vehículo, señalándose con la entrega del vehículo quedaban totalmente saldadas las responsabilidades. Correlativamente a lo anterior, se suscribió contrato de compraventa del vehículo por D. [REDACTED] que pasó a ser titularidad de Ibancar, siendo el precio de la venta el capital del crédito pendiente de pago y comprometiéndose Ibancar a gestionar el cambio de titularidad del vehículo, y acto continuo se formalizaba contrato de venta a plazos de bienes muebles que tenía por objeto el vehículo de Ibancar a D. [REDACTED] por un precio de 3.910 a liquidar en el periodo de tiempo que comprende desde el 05.03.2021 al 05.03.2024 (37 cuotas).

Analizado el documento, concluye el Juzgador de Instancia que nos encontramos ante un “préstamo concertado entre “Ibancar”, como prestamista, y don [REDACTED], como prestatario”. Y razona: *Son los únicos intervinientes en la contratación que se llevó a cabo a través del documento que se aporta con la demanda, ...sin que en la contratación realizada intervinieran realmente como contratantes a lo que se denomina “inversores”. El propio contrato califica a don [REDACTED] como “cliente prestatario” e “Ibancar” realiza un préstamo a don [REDACTED]. ...No se entiende que el demandante se hubiera subrogado en ninguna operación previa de “Ibancar” con terceros y, por otra parte, el documento aportado no contiene ninguna cesión de contrato, pese a las referencias que se realizan a los inversores. Una cesión de contrato, como recuerda, por ejemplo, la STS 29-5-2015 (rec 1126/2013), “... es considerado por doctrina y jurisprudencia como el negocio jurídico concluido entre las partes contractuales y un tercero, cuya finalidad es sustituir a una de ellas por dicho tercero...” nada de lo cual ocurre en este caso es que se trata de un contrato suscrito entre “Ibancar” y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exclusivamente, por lo que no puede admitirse la existencia de una cesión de contrato ni que el demandante se hubiera subrogado en ninguna relación contractual precedente; ni siquiera se puede admitir que los litigantes se hubieran constituido en avalistas solidarios frente a una entidad que ni se menciona en el contrato ni concurre a su otorgamiento ni presta su consentimiento”.*

Asimismo, concluye el Juzgador de Instancia que estamos ante un préstamo entre un consumidor y una prestataria que es sociedad mercantil, de responsabilidad limitada, dedicada profesionalmente a su actividad empresarial, y razona *“como claramente se desprende del anuncio aportado con la demanda, en que “Ibancar” publicita como el único préstamo con el coche como garantía”, añadiendo expresiones como “consigue en 1 min tu propuesta de préstamo gratis y sin compromiso”; “no cambiamos la titularidad del coche”; préstamos de hasta 6.000 € en 24 h” y “aceptamos personas en Asnef”.* Del conjunto publicitario aportado y del contenido del propio contrato aportado se desprende que no limita su actividad financiera a empresarios o profesionales sino más bien a clientes que no tengan relación alguna con actividades de dicha naturaleza, aceptando expresamente a personas incluidas en Asnef, con lo que ello significa. Con tal planteamiento, tendría que haberse realizado alguna mención expresa en el contrato a que don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -quien constituye una garantía con un vehículo de su propiedad- se dedicaba a actividad comercial, profesional empresarial a la que destinaba el capital del préstamo, lo que no se ha encontrado en ningún lugar del contrato, por lo que se entiende que el demandante intervino en el contrato como consumidor y, consiguientemente, sujeto al ámbito de protección que brinda el Real Decreto Legislativo 1/2007, sin que por su parte la entidad demandada sea una entidad bancaria o de crédito sujeta a la legislación específica del sector”.

SEGUNDO.- La Sala comparte plenamente el análisis que realiza el Juzgador de instancia del documento contractual, denominado "Contrato de préstamo, cesión o aval", y de la condición de los contratantes, que acaba de reproducirse.

Estamos ante un contrato de préstamo entre Ibancar Wordl como prestamista y D. [REDACTED] como prestatario, sin que exista una cesión de un préstamo previamente concertado entre un Inversor innominado como prestamista e Ibancar World como prestataria, del que Ibancar pasaría a responder como avalista.

No se trata de poner en tela de juicio que Ibancar obtenga financiación de diversos inversores sino sencillamente lo que se dice es que aprovecha dicha financiación para financiar a terceros, al margen de las obligaciones asumidas por Ibancar con sus proveedores. Que no hay cesión de contrato previo lo avala no sólo la indeterminación absoluta del Inversor, su falta de intervención y consentimiento en la operación, sino la falta de identificación absoluta en el contrato del supuesto préstamo cedido, de cuya existencia no existe la más mínima prueba.

Debe añadirse que los contratos anexos de venta y posterior compra a plazos del vehículo no juegan un papel operativo real, sino que constituyen una simulación relativa de una operación de garantía. El verdadero propósito de este entramado contractual no es transmitir la propiedad del coche, sino articular un préstamo con el vehículo como aval.

La compraventa del vehículo es el "negocio simulado". Lo que realmente ocurre es un "negocio disimulado": un préstamo rápido donde el dinero recibido coincide con el supuesto "precio de venta" y las cuotas mensuales de la recompra actúan como la devolución del capital más los intereses. No existe una intención real de transmitir la propiedad del vehículo. El coche permanece en posesión del cliente y la finalidad del consumidor es exclusivamente conseguir liquidez.

Una compraventa simulada con pacto de retroventa (recompra) no es más que un medio de intentar saltarse la prohibición del pacto comisorio del art. 1859 del C.C en fraude de ley. Si el cliente no paga las cuotas, el mecanismo permitiría a entidades como Ibancar intentar consolidar la propiedad del coche de forma directa, lo cual es radical y absolutamente nulo. El citado artículo prohíbe que el acreedor pueda quedarse directamente con las cosas dadas en prenda o hipoteca si el deudor incumple el pago. Si la intención real de los contratos anexos es garantizar la devolución de un dinero, se consideran una garantía. Al permitir que la entidad se quede con la titularidad del vehículo de forma automática si el cliente no paga las cuotas, se está cometiendo un fraude de ley que vulnera directamente la literatura del artículo 1859. Por lo tanto, esos contratos accesorios de venta son radical y absolutamente nulos.

En fin, en el caso no existe una intención real de comprar ni de vender el coche. Nadie quiere transmitir la propiedad definitiva. Se "simula" esa venta para camuflar la verdadera operación financiera: el cliente firma que "vende" su coche a la empresa, pero el dinero que la empresa le ingresa (el supuesto precio de venta) es, en realidad, el dinero del préstamo que el cliente solicitó, y el cliente firma un contrato anexo para volver a comprar su propio coche, fijando un precio por esta recompra que se divide en cuotas mensuales, que no son pagos por el coche, sino la devolución del préstamo más los intereses. Ibancar utiliza esta simulación para saltarse de forma ilegal la prohibición del pacto comisorio (artículo 1859 del Código Civil). Si Ibancar presta dinero con el coche como aval normal (prenda) y no paga D. [REDACTED], la ley le prohíbe quedarse con el coche directamente. Al firmar una "compraventa simulada", si dejas de pagar las cuotas de la recompra, la financiera Ibancar en virtud de dicho contrato podría intentar consolidar la propiedad del coche de forma directa, lo cual es radical y absolutamente nulo.

La condición de las partes contratantes no se discute en vía de recurso.

TERCERO.- Lo que no puede compartirse es la opinión de que el préstamo no sea usurario.

La denominada Ley Azcárate, de 23 de julio de 1908 establece en el artículo 1 que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias".

Doctrina y jurisprudencia han superado la antigua concepción legal de la usura, prescindiendo ahora de las consideraciones subjetivas de que ha sido aceptado por el

prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La ley trata de proteger todas las situaciones que aun revistiendo formalidades distintas entrañen una operación equivalente a un préstamo de dinero y así lo recoge en su artículo 9, en coherencia con el art.1, al señalar que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación substancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido". Este precepto es, especialmente, relevante en el caso de autos porque ya hemos visto que el contrato suscrito entre las partes está integrado de diversas estipulaciones que contienen un entramado obligacional que va más allá de la entrega de un dinero a préstamo, pero entendemos que, a pesar de esta complejidad contractual, no hay obstáculo legal para que pueda aplicarse a este contrato la Ley de Usura, pues son imposiciones accesorias que en nada afectan a la naturaleza del contrato como préstamo de dinero.

Para averiguar si el interés remuneratorio del préstamo es usurario, es preciso realizar, según el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, una triple tarea, que sigue además un orden lógico:

1ª- En primer lugar, hay que determinar cuál es el interés normal del dinero, esto es, el parámetro de referencia con el que hay que comparar el interés pactado en el contrato de crédito.

2ª- Realizada esa labor, la segunda tarea es constatar si el interés pactado es “notablemente superior” al parámetro de referencia elegido.

3ª- Por último, procede analizar si el préstamo es manifiestamente desproporcionado” con las circunstancias del caso, pues también ha de concurrir este requisito para que el préstamo se repute usurario.

Según el Tribunal Supremo, el interés normal del dinero es el “tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que

corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio” (por todas, SSTS 149/2020, de 4 de marzo, y 367/2022, de 4 de mayo).

El contrato llamado "Contrato de préstamo, cesión y aval" se suscribió en fecha de 22 de febrero de 2021 y en el mismo se establece un interés del 19,80 % a devolver en 37 cuotas mensuales de 184,68 euros.

La cuestión que suscita el recurrente D. [REDACTED] radica en determinar si la comparación puede hacerse con los créditos al consumo que publica el Banco de España en la tabla 19.4 y que, en relación con los créditos de más de 1 año y menos de 5 años, para el año 2021, marcaba un interés (TEDR) del 6,94 % (7,54% TAE), o si debe acudirse a otros parámetros, como hace la sentencia de instancia, que acoge como término de comparación los tipos medios intereses de los préstamos con garantía inmobiliaria en el mercado alternativo que regula la Ley 2/2009 y publica el Ministerio de Consumo, y, si en éste último caso, no puede dejar de considerarse usurario ya que la TAE real del préstamo, incluyendo la comisión por gastos de estudio y gestión (300,00.-euros) , así como los servicios mensuales no opcionales, (72,21.-euros), era del 114,50%, o, incluyendo sólo la comisión de gastos de estudio y gestión, era del 32,88 %.

El Juez de Instancia, siguiendo el criterio fijado por el TS en su sentencia núm. 257/2023, de 15 de febrero, de que cuando el prestamista es un operador privado no bancario sujeto a la Ley 2/2009, la comparación para determinar la usura debe hacerse con el interés normal o habitual en ese segmento específico del mercado de crédito alternativo, y no con las tablas generales de las entidades de crédito tradicionales, acudió a las estadísticas publicadas por el Ministerio de Consumo desde el año 2014 hasta el año 2019 en relación con los

préstamos hipotecarios u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial para concluir que el interés pactado del 19,80% no era usurario porque cualquiera que sea la anualidad con la que quiera compararse e, incluso, haciendo una estimación previsible aproximada de los tipos que podrían seguirse aplicando, se aprecia que interés nominal anual de este préstamo, 19,80 %, no supera el margen jurisprudencialmente admitido de seis puntos más el margen de entre 20 y 30 centésimas, incluso si se toma como referencia la anualidad 2019 (13,80%), por muy próximo que se encuentre, por lo que no superando el dicho margen no puede considerarse que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, lo que da lugar a la desestimación de la pretensión de usura.

El Tribunal Supremo ha aclarado, en su Sentencia núm. 754/2026, de 18 de mayo de 2026 (ECLI:ES:TS:2026:2155), cómo debe valorarse la usura en préstamos hipotecarios concedidos por empresas no bancarias y, en particular, cómo debe aplicarse en estos casos su doctrina jurisprudencial en relación con el “interés normal del dinero” en el marco de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (conocida como “Ley Azcárate”).

El caso analizaba dos préstamos hipotecarios mercantiles concedidos por una entidad no bancaria a una sociedad, con finalidad empresarial, a corto plazo e interés anual fijo del 15% y TAE del 18,21%.

La Audiencia Provincial de Madrid consideró usurarios los contratos al compararlos con estadísticas de tipos de interés publicadas por el Banco de España al amparo de su Circular 4/2002, de 25 de junio. En concreto, con este parámetro de comparación, la TAE de los préstamos litigiosos superaba en más de seis veces la tasa anual fijada por la tabla correspondiente de estas estadísticas.

El Tribunal Supremo corrige este criterio y subraya que la comparación debe realizarse con una categoría homogénea de operaciones. En particular, cuando el prestamista es una empresa profesional sujeta a la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de

intermediación para la celebración de contratos de préstamos y créditos, el canon de comparación no debe ser necesariamente el de las entidades de crédito, sino el del mercado de crédito alternativo regulado por dicha norma.

En esencia, la argumentación de la mentada resolución gira alrededor de varias ideas:

-Ámbito de aplicación de la Circular 4/2002. Esta norma del Banco de España limita su ámbito de aplicación a las "entidades de crédito" e incorpora una serie de normas y criterios de cálculo específicos de la actividad bancaria.

-Tipos de interés bancarios. En los préstamos concedidos por entidades de crédito, el tipo de interés medio está condicionado por factores propios del negocio bancario, tales como la venta combinada de productos con bonificaciones en el interés, el acceso a financiación a bajo coste (mercado interbancario y BCE), la exigencia legal de ratios de solvencia y economías de escala por captación de depósitos del público.

-Existencia de un segmento de mercado financiero diferenciado. En el mercado del crédito existen empresas dedicadas profesionalmente a la concesión de financiación hipotecaria que actúan con sujeción al marco general de la legislación civil, mercantil, hipotecaria y de consumo, y específicamente a lo dispuesto en la citada Ley 2/2009, que prevé un registro de estas empresas. El citado registro elaboraba estadísticas sobre los tipos de interés de créditos inmobiliarios en el segmento de mercado regido por la Ley 2/2009.

-Tipos del mercado de crédito alternativo. Los precios habituales del dinero en el mercado extrabancario son generalmente más elevados; entre otras razones, por el mayor riesgo de las operaciones debido al perfil de riesgo significativamente más alto del prestatario (personas que a menudo sufren restricciones de acceso a la banca tradicional o aparecen en listados de morosidad).

Para los préstamos concedidos por dichas entidades, en fin, los datos de la comparación no deben buscarse en las estadísticas medias del Banco de España para bancos tradicionales, sino que deben utilizarse los datos oficiales del Registro de Empresas

gestionado históricamente por el Ministerio de Consumo bajo la Ley 2/2009. Las estadísticas de este registro reflejan que las medias habituales de este segmento suelen rondar entre el 14% y el 18% TAE, dependiendo del año. En el caso, en las fechas en que fueron concedidos los préstamos, los tipos del registro regulado por la Ley 2/2009 se situaban en el 16,79%, con una desviación estándar de un 4,54%. Por tanto, conforme a este parámetro de comparación, el interés remuneratorio de los préstamos no resulta “notablemente superior al normal del dinero”.

Por lo tanto, la decisión del Magistrado de instancia de buscar el término de comparación en el mercado de crédito alternativo regulado por la Ley 2/2009, y en las operaciones de préstamo con garantía real ha sido acertada.

Lo que no puede la Sala compartir con el Magistrado de Instancia es la falta de inclusión en la TAE de los parámetros propuestos por el demandante D. [REDACTED], los 77,21 €, precio como precio de la garantía y servicios y los 300 euros de estudio de concesión del préstamo.

La inclusión de tales parámetros en el cálculo de la TAE no es una interpretación arbitraria, sino una obligación legal estricta impuesta por la normativa de consumo y del Banco de España.

Existen razones jurídicas y financieras fundamentales por las que esos costes debe formar parte de la TAE. Tanto la Directiva 2008/48/CE como la Ley de Contratos de Crédito al Consumo establecen que la TAE debe reflejar el coste total del crédito para el consumidor. La ley define este coste total como «todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista». La comisión de estudio y gastos aludidos entran de forma directa en esta definición: son costes vinculados que son obligatorios para conseguir el crédito. El factor clave, pues, para que un gasto se incluya en la TAE es su obligatoriedad.

Para que Ibanca le concediese a D. [REDACTED] el préstamo de 2.600 € netos era condición imprescindible pagar esa comisión de estudio de 300 €, por lo que es un gasto inherente al crédito. No importa que la financiera lo denomine "gasto de estudio", "gestión" o "aval". Al ser un peaje financiero impuesto por la entidad del cual el cliente no puede prescindir si quiere el dinero, se califica directamente como coste del crédito. Es un desembolso obligatorio para acceder al dinero, y, por ello, la ley exige sumarlo para que el consumidor conozca el coste real de la operación.

El coste de la "Garantía" también es obligatorio. Ibanca no concede este préstamo de forma limpia; exigió a D. [REDACTED] vincular su coche como respaldo contractual a través de pactos de compra y una dación en pago. Es un préstamo con aval de coche, por lo que la garantía (el vehículo) es la condición indispensable (*sine qua non*) para asegurar el cobro y aprobar la financiación. Los gastos aparejados a la formalización, tasación, registro o tramitación de dicha garantía del coche corren a cargo del consumidor y son exigidos por el prestamista. Al ser un requisito obligatorio para acceder a las condiciones del crédito, su coste financiero debe prorratearse e incluirse en la TAE. Así, pues, dado que D. [REDACTED] no podía recibir el dinero si no asumía esa garantía el importe de tramitar o mantener esa garantía es legalmente un coste del crédito y tiene que sumarse a la TAE.

Y, finalmente, los "Servicios" tampoco son opcionales. Son servicios vinculados al mantenimiento del vehículo dado en garantía o a su valor en caso de siniestro, con un coste que D. [REDACTED] no podía dejar asumir para acceder al crédito, por lo que se su coste se torna obligatorio y es, a efectos legales, un interés encubierto.

En fin, para acceder al crédito era indispensable que D. [REDACTED] respondiese del pago y garantizase a Ibanca el resarcimiento del pago que, en su caso, se viera obligada a efectuar a los terceros inversores, por lo que se impuso la constitución de una garantía-aval sobre un vehículo de D. [REDACTED] de marca Peugeot. Al mismo tiempo, se constituyó una reserva de dominio y prohibición de enajenar sobre el vehículo dado en garantía, a inscribir en los registros correspondientes, y se impuso al prestatario la obligación de conservar adecuadamente el vehículo. Correlativamente a lo anterior, y formando parte del mismo documento contractual, a causa de la obligación asumida al constituir el aval (pasar las

revisiones de la ITV, mantener el seguro en vigor y en definitiva todo aquello que sea necesario para que el vehículo mantenga su valor y se encuentre en perfectas condiciones de servir a la garantía) se impusieron a D. [REDACTED] una serie de pactos y servicios para avalar el mantenimiento del valor de la garantía. Son los pactos que integran el denominado "Contrato de garantía de amortización por siniestro y arrendamiento de servicios para el vehículo matrícula NUM000 ". En virtud de este acuerdo, Ibanca garantizaba la amortización del préstamo si se producía un siniestro con pérdida del vehículo y el cliente no resultara indemnizado por el seguro ni por el tercero responsable del daño (riesgo prácticamente nulo), y se estipulaba, además, una serie de servicios que Ibanca se comprometía a prestar para el mantenimiento del coche dado en garantía y otras funciones informativas, particularmente, un estudio gratuito para solicitar aumento del crédito cedido.

Lo que realmente hace Ibanca S.L es desglosar en el coste del crédito una serie de conceptos adicionales para intentar camuflar el interés real del préstamo y mantener un TIN bajo en el papel, el 19,80%, en el contrato de D. [REDACTED]. Sin embargo, como aquél no podía obtener el crédito sin constituir el aval y contratar los servicios de mantenimiento, y sin poder solicitar la baja voluntaria de esos "servicios", una vez constituido, y seguir disfrutando del préstamo, los servicios se configuran realmente como obligatorios y su coste ha de ser incluido en la TAE. Al rehacer la matemática incluyendo todas esas comisiones y gastos, la TAE real supera al 110% dejando en evidencia que el contrato ocultaba el verdadero coste del dinero, consolidando un caso de usura flagrante. Una TAE del 110% está a años luz del interés normal para el mercado de la Ley 2/2009 en el año 2021 (que se situaba en torno al 14%-18% TAE); lo quintuplica.

Y ese interés tan elevado permite presumir que el interés pactado es “manifiestamente desproporcionado” con las circunstancias del caso y, particularmente, en un supuesto en que el préstamo al consumo de un importe bajo cuenta con un derecho real de garantía establecido en beneficio del acreedor, como es el aval sobre un vehículo de D. [REDACTED]. En fin, podemos partir de la doctrina del Tribunal Supremo en sede de crédito revolving acerca de que no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones crediticias, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la

capacidad de pago del prestatario. Y ello porque la concesión irresponsable de crédito no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico (STS 628/2015, de 25 de noviembre); y de que el precio es especialmente alto para un préstamo en que la entidad prestamista, en virtud de los pactos adicionales impuestos, disponía no solo de la garantía de la propia solvencia personal del deudor, sino de un vehículo en buenas condiciones, valorado por la propia prestamista en un importe equivalente al del capital prestado. Lo que conduce a concluir que no existía un riesgo desproporcionado para la prestamista, ni una dificultad de retorno previsiblemente alta. Y ello puesto que el prestamista contaba con el vehículo dado en garantía, tasado por la propia prestamista, previsiblemente a la baja a la vista del modo de operar, en la cuantía del préstamo, por lo que, era, en principio, suficiente para cubrir el importe del préstamo.

En consecuencia, debemos rectificar la decisión de la instancia que calificó el contrato de autos como no usurario y declarar la nulidad por usura del contrato y sus anexos, suscrito entre Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e IBANCAR WORLD, S.L., con n.º [REDACTED], celebrado el 22 de febrero de 2021 condenando a la demandada a restituir a aquél la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

CUARTO.- Al haber sido estimado el recurso de apelación, y en atención a las previsiones del artículo 398 de la LEC, procede imponer las costas de la segunda instancia a la apelada, y de igual manera, traduciéndose en estimación de las pretensiones articuladas en la demanda, procede imponer las costas de primera instancia a la demandada.

Por lo expuesto, esta Sala de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña resuelve

PARTE DISPOSITIVA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales D^a. [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], frente a la sentencia de 26 de mayo de 2025 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Santiago de Compostela, que se **revoca** para declarar la nulidad por usura del contrato y sus anexos, suscrito entre Don [REDACTED] e IBANCAR WORLD, S.L., con n.º [REDACTED], celebrado el 22 de febrero de 2021, condenando a la mentada entidad a restituir a aquél la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; con imposición de las costas de la instancia a la demandada.

Se imponen las costas de la apelación a la parte apelada.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma puede interponerse recurso de casación para su conocimiento y resolución por la Sala Primera del Tribunal Supremo, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio.

Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente el depósito para recurrir.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.